



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 126-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 040-2013-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : ASERRADERO RIO PACHITEA S.R.L.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 346-2014-OSINFOR- DSCFFS

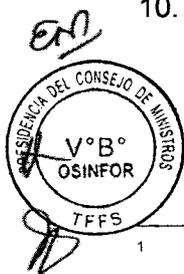
Lima, 22 de junio de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de setiembre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la empresa Maderera Manantay S.R.L., debidamente representada por el señor Ernesto López Rengifo, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 286 y N° 287 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-049-03, ubicado en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 121).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 093-2008-INRENA-IFFS del 19 de mayo de 2008, se aprobó la cesión de posición contractual, a favor de la empresa Aserradero Río Pachitea S.R.L, motivo por el cual, se suscribió la respectiva Adenda al Contrato de Concesión Forestal asumiendo el cesionario la conducción del área concesionada, sujetándose a los derechos, obligaciones y condiciones contractuales originalmente otorgadas (fs.154).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 055-2009-AG-DGFFS-ATFFS- ATALAYA del 31 de agosto de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual IV correspondiente a la zafra 2009 - 2010 sobre una superficie de 480.00 ha ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali (en adelante, POA IV) (fs. 157).
4. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 052-2012-INRENA-IFFS del 2 de febrero de 2012, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal presentado por la empresa Aserradero Río Pachitea, sobre una superficie de 11,874.00 hectáreas, ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali (en adelante, PGMF) (fs. 486).



5. Mediante Resolución Directoral N° 083-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA del 6 de noviembre de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual VII a ser ejecutado en la zafra 2012 - 2013 sobre una superficie de 535.00 ha (en adelante, POA VII) (fs. 375).
6. Con carta N° 517-2010-OSINFOR-DSCFFS del 2 de julio de 2010 (fs. 113), notificada el 3 de julio de 2010 (fs.115) la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la concesionaria acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA IV del Contrato de Concesión Forestal.
7. Del 16 al 17 de julio de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA IV del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 160-2010-OSINFOR-DSCFFS del 16 de agosto de 2010 (fs. 1) y en el Informe Complementario N° 188-2011-OSINFOR-DSCFFS del 7 de abril de 2011 (fs.213) (en adelante, Informes de Supervisión del POA IV).
8. Con carta N° 95-2013-OSINFOR/06.1 del 25 de abril de 2013 (fs. 232), notificada el 26 de abril de 2013 (fs.233) la Dirección de Supervisión de OSINFOR comunicó a la concesionaria acerca de la realización de una supervisión a la PCA del POA VII del Contrato de Concesión Forestal.
9. Del 14 al 16 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA VII del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 031-2013-OSINFOR/06.1.1 del 21 de junio de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión del POA VII) (fs. 215).
10. Con Resolución Directoral N° 342-2013-OSINFOR-DSCFFS del 4 de setiembre de 2013 (fs. 644), notificada el 30 de setiembre de 2013 (fs. 660), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Aserradero Río Pachitea, por haber incurrido en:



1 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



- a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias;
 - b) La presunta incursión en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordada con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴ y sus modificatorias.
11. Mediante escrito con registro N° 1865, recibido el 30 de octubre de 2013 (fs. 651), la empresa Aserradero Río Pachitea presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 342-2013-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
12. Mediante Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSCFFS del 15 de mayo de 2014 (fs. 678), notificada el 26 de mayo de 2014 (fs. 689), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar a la empresa Aserradero Río Pachitea por incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 - l) Incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

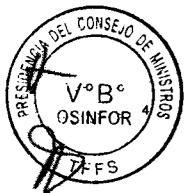
³ **Ley N° 27308.**
"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG
"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos".



Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 27.13 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁵.

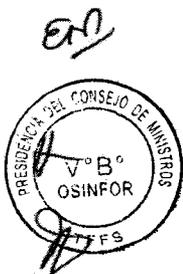
- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la empresa Aserradero Río Pachitea S.R.L., por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias⁶.
13. Mediante escrito con registro N° 201403154 (fs. 728), recibido el 16 de junio de 2014, la empresa Aserradero Río Pachitea interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSCFFS, precisando que se ofrece como nueva prueba: (i) copia de la denuncia por tala ilegal remitida por la concesionaria a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre – Atalaya el 21 de febrero de 2013; y, (ii) relación de ubicación de coordenadas UTM de especies extraídas fuera de la PCA.

⁵ Cabe precisar que, si bien el presente procedimiento seguido contra la empresa Aserradero Río Pachitea S.R.L. también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, la Dirección de Supervisión determinó que dicha imputación quedó desvirtuada, argumentando lo siguiente:

"Respecto a las actividades silviculturales consignadas en los documentos de gestión, es decir, los POAs IV y VII, se imputa a la concesionaria no haber implementado la limpieza del sotobosque (claros) y el favorecimiento de la regeneración natural; sin embargo, acorde a lo descrito en el Informe Técnico N° 051-2014-OSINFOR/06.1.1, del estudio del Informe de Supervisión ejecutado al Plan operativo Anual VII correspondiente a la zafra N° 2012-2013, en campo no se ha evidenciado las condiciones físicas que permitan su aplicación (existencia en pie de gran parte de los individuos aprovechados seleccionados para supervisar y reducido aprovechamiento), en ese sentido dicho incumplimiento no queda acreditado". (fs. 684).

⁶ Cabe señalar que, si bien el presente procedimiento también inició por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, la Dirección de Supervisión determinó que dicha imputación quedó desvirtuada, argumentando lo siguiente:

"Si bien es cierto en el presente procedimiento, se determina que de acuerdo al reporte de Balance de Pagos de Concesiones al 15 de abril de 2013 (fs. 236), el concesionario mantiene una deuda hasta la zafra 2011-2012 de US\$ 4,863.60 dólares americanos, correspondiente a la zafra 2012-2013, por concepto de derecho de aprovechamiento, es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI de fecha 22 de noviembre de 2013, donde se describe el derecho que tiene todo titular poseedor de un Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables de recurrir a la autoridad concedente con el fin de que se efectúe la revisión de las sumas adeudadas por concepto de derecho de aprovechamiento, es decir, se efectúe un nuevo cálculo en los casos en que sus titulares acrediten que se hubieran visto impedidos de ejecutar sus operaciones o se hubieran visto afectados en su nivel de ejecución por causas que no les son imputables. Siendo ello así, a efectos de evaluar el incumplimiento del pago del derecho de aprovechamiento y emitir un pronunciamiento de fondo respecto a este extremo se deberá solicitar al concesionario para que cumpla con presentar la copia del cargo de la solicitud de revisión de los montos por concepto de derecho de aprovechamiento ante la autoridad forestal competente conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, de fecha 22 de noviembre de 2013; y a los lineamientos señalados en la Resolución Ministerial N° 0022-2014-MINAGRI, de fecha 23 de enero de 2014" (fs. 686).





14. Mediante Resolución Directoral N° 346-2014-OSINFOR-DSCFFS del 14 de julio de 2014 (fs. 764), notificada el 18 de julio de 2014 (fs. 805), la Dirección de Supervisión resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Aserradero Río Pachitea, debido a que los medios probatorios ofrecidos como nueva prueba, no lograron desvirtuar las imputaciones realizadas en contra de la concesionaria.
15. Mediante escrito con registro N° 201404298 (fs. 810), recibido el 11 de agosto de 2014, la empresa Aserradero Río Pachitea interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 346-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a la prescripción de la potestad sancionadora

- a) La concesionaria indicó que la facultad de OSINFOR para determinar la comisión de infracciones habría prescrito, toda vez que en su caso "(...) *el aprovechamiento forestal se inició a partir de la aprobación del documento de gestión que fue el 31 de agosto de 2009 y es a partir de esa fecha en que empieza el corte y el tumbado donde supuestamente se incurre en infracción (...) por ello, es desde ahí donde se debe empezar (...) a computar el plazo y no en los despachos, (...) por ello, no se puede considerar que los supuestos de infracción se han realizado mediante acciones continuadas y en la fecha de culminación de la misma (...) sabiendo perfectamente que mediante Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA se estableció que el periodo de la zafra empieza el 1° de mayo de cada año y culmina el 30 de abril del siguiente año (...). Por lo tanto, la premisa de tomar como plazo la última movilización es arbitraria y sin asidero legal (...)*"⁷.
- b) Asimismo, la concesionaria precisó que en pronunciamientos anteriores, la Dirección de Supervisión ha venido sosteniendo como premisa el criterio expuesto previamente. Tal es así que, por ejemplo, en la Resolución Directoral N° 026-2010-OSINFOR-DSCFFS, en el procedimiento seguido contra el Consorcio Forestal Río Azul, se señaló que habiendo sido "(...) *el Plan Operativo Anual aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 258-2005-INRENA-IFFS, de fecha 07 de junio de 2005 ha transcurrido hasta la fecha de presentación de descargos más de cuatro años y tres meses, a efectos que se juzgue y sancione los actos contenidos en el referido instrumento de gestión, por lo que la facultad de OSINFOR para determinar las infracciones a partir de la aprobación del POA de la segunda zafra ha prescrito (...)*"⁸. Por ello, no se entiende el motivo por el que se habría



7 Foja 816

8 Foja 817

cambiado de criterio, pese a que las normas deben ser interpretadas en modo más favorable a los administrados.

Con relación a las pruebas ofrecidas en el recurso de reconsideración

- c) La concesionaria ha señalado que la Dirección de Supervisión habría realizado una valoración incorrecta de los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, motivo por el cual se ha transgredido el principio del debido procedimiento del que gozan los administrados.
- d) Específicamente, la concesionaria precisó que resulta cuestionable que se haya indicado expresamente que el mapa de dispersión y ubicación de las especies de árboles talados ilegalmente fuera de la PCA ofrecido como nueva prueba, "(...) *no es admisible por cuanto la oportunidad procesal para su presentación es en la fase instructiva (...). Este argumento es totalmente inconsistente y carente de todo sustento legal porque (...) el mapa de dispersión y ubicación es un instrumento (...) que lleva a justificar la movilización evidenciada en el balance de extracción.*
- e) De otro lado, respecto a los argumentos de la Dirección de Supervisión en la resolución apelada para desestimar la denuncia por tala ilegal ofrecida para acreditar la ruptura del nexo causal de responsabilidad, señaló que "(...) *no cabe dudas de que en el afán desesperado por desestimar todas mis pruebas, se confunde al evaluar la denuncia por tala ilegal de fecha 21 de febrero de 2013; en primer lugar, dicha denuncia obedece a que personas llamadas cuarteroneros o chulleros se habían dividido en grupos, habiéndose instalado dos campamentos al cual venían talando y transportando con maquinaria pesada gran cantidad de árboles comerciales (...) por lo que tuvimos que enfrentarlos para defender la concesión, estos depredadores dejaron abandonados algunos árboles talados (...) y por la fecha de la denuncia se puede corroborar que dichos (...) hechos ocurrieron dentro de la zafra correspondiente al POA VII y se cumplió con poner en conocimiento a la autoridad forestal para que actúe como corresponde (...) sin embargo, nunca hicieron (...) nada por minimizar el impacto de los problemas sociales existentes (...)*"¹⁰.



16. El 9 de abril de 2015 con la notificación realizada por el Juzgado Mixto de la Provincia de Atalaya de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (fs. 831) se tomó conocimiento a través de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros que mediante Resolución Número Dos del 4 de

⁹ Foja 812

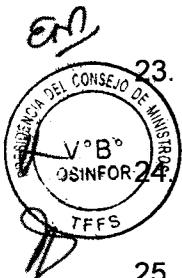
¹⁰ Foja 813 a 814



marzo de 2015 (fs. 835, reverso), se admitió a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por la empresa Aserradero Río Pachitea S.R.L. contra el OSINFOR, en la cual solicitó que se declare la nulidad de: (i) la Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSCFFS del 15 de mayo de 2014 mediante la cual se resolvió, entre otros, sancionarla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias e imponer una multa ascendente a 27.13 UIT, así como, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado y, por lo tanto, se deje sin efecto lo dispuesto en la parte resolutive de dicha resolución; (ii) la Resolución Directoral N° 346-2014-OSINFOR-DSCFFS del 14 de julio de 2014 que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSCFFS; y, (iii) la Resolución Directoral N° 342-2013-OSINFOR-DSCFFS del 4 de setiembre de 2013 mediante la cual se dio inicio al PAU.

II. MARCO LEGAL GENERAL

17. Constitución Política del Perú.
18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
19. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
21. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
22. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



26. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

29. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI/TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública¹².

11

Decreto Supremo N° 029-2007-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.





30. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos¹³.
31. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio¹⁴.
32. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del literal 252.1 del artículo 252° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa¹⁵.

¹³ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.
Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso".

¹⁵ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

Artículo 213°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas
No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal reglamentariamente establecido caracterizado por:



33. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada¹⁶.
34. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
35. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*¹⁷.
36. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza¹⁸. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure¹⁹.

EM



(...)

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores¹⁷.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

¹⁸ **NIETO, Alejandro.** Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

¹⁹ **MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L.** Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134



37. En tal sentido, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
38. En el caso en particular, conviene precisar que pese a que con fecha 30 de setiembre de 2013 se dio inicio al presente PAU, el 23 de diciembre de 2014 la empresa Aserradero Río Pachitea S.R.L. presentó ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa en la cual solicitó que se declare la nulidad de:
- (i) La Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSCFFS del 15 de mayo de 2014 mediante la cual se resolvió, entre otros, sancionarla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias e imponer una multa ascendente a 27.13 UIT, así como, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado y, por lo tanto, se deje sin efecto lo dispuesto en la parte resolutive de dicha resolución;
 - (ii) La Resolución Directoral N° 346-2014-OSINFOR-DSCFFS del 14 de julio de 2014 que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSCFFS; y,
 - (iii) La Resolución Directoral N° 342-2013-OSINFOR-DSCFFS del 4 de setiembre de 2013 mediante la cual se dio inicio al PAU.
39. Cabe precisar que, en atención a la demanda contencioso administrativa interpuesta por la empresa Aserradero Río Pachitea S.R.L., mediante Resolución Número Dos del 4 de marzo de 2015 el Juzgado Mixto de Atalaya de la Corte Superior de Justicia de Ucayali , resolvió lo siguiente²⁰:

“SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda instaurada por el ASERRADERO RIO PACHITEA S.R.L., contra el ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DE FAUNA SILVESTRE- OSINFOR, sobre proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, tramitándose en la vía de PROCESO ESPECIAL; en consecuencia: TRASLADO de la demanda a la institución demandada ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DE FAUNA SILVESTRE- OSINFOR y al PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, por el plazo de DIEZ DIAS a fin de que comparezca en el proceso y contesten la demanda, bajo apercibimiento de continuarse la secuela del proceso en su rebeldía (...).”



²⁰ Fojas 835, reverso.

40. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión de la empresa Aserradero Río Pachitea S.R.L. radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de su función de control posterior, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por esta Sala se encuentra supeditado al pronunciamiento que emita el Poder Judicial en el proceso contencioso antes referido.
41. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSCFFS del 15 de mayo de 2014, de la Resolución Directoral N° 346-2014-OSINFOR-DSCFFS del 14 de julio de 2014 y de la Resolución Directoral N° 342-2013-OSINFOR-DSCFFS del 4 de setiembre de 2013, solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 346-2014-OSINFOR-DSCFFS.
42. En tal sentido, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único ; y, por tanto, la resolución del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 346-2014-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por la empresa Aserradero Río Pachitea S.R.L. contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre sobre nulidad de los actos administrativos emitidos a través de la Resolución Directoral N° 236-2014-OSINFOR-DSCFFS del 15 de mayo de 2014, de la Resolución Directoral N° 346-2014-OSINFOR-DSCFFS del 14 de julio de 2014 y de la Resolución Directoral N° 342-2013-OSINFOR-DSCFFS del 4 de setiembre de 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Aserradero Río Pachitea S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 286 y N° 287 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-049-03, a la Dirección de Fiscalización





Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis E. Patrón", written over a horizontal line.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvana Paola Baldovino Beas", written over a horizontal line.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jenny Fano Sáenz", written over a horizontal line.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR